

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Pliego de condiciones bajo, las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800 000 kilógramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.*

(Conclusion.)

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.<sup>a</sup>, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan ántes ó despues de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá tambien presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán tam-

bien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el número 3.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos,» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraidos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar; y cesará el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrisen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.<sup>a</sup>, pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y



que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN A LA HACIENDA EN ESTE PLIEGO.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17, reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenarle sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere

oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante,

cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN E INTERESAN A AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, la cual se le hará

saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.<sup>a</sup> de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicar el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósito la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de lle-



nar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, prévias las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las letras *M., L., C., S. y B.* en mas ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, traslase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigné, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Direccion

general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

#### Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos.... kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras *M., L., C., S. y B.*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio.... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivéro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Abril de 1875.—Salaverría.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 676.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de cartero de Pozaldéz, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 20 de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que se crean en aptitud de desempeñarla eleven sus solicitudes, por conducto de este Gobierno, á la Direccion del ramo en el término de diez dias, á contar desde esta fecha.

Valladolid 14 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### CIRCULAR.

En el dia de ayer tomó posesion del cargo de Secretario de este Gobierno el Sr. D. Miguel Beltran, á quien S. M. tuvo á bien honrar con dicho nombramiento en 6 de Marzo último.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 14 de Abril de 1875.

—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### CIRCULAR.

Como complemento á las disposiciones de este Gobierno publicadas en los números 52 y 53 del *Boletín oficial* de la provincia para la mejor observancia de la Real orden de 1.º del actual, creo oportuno recordar á todos los mozos de 20 á 35 años comprendidos en las prescripciones 3.ª y 5.ª de dicha Real orden, la obligacion en que se encuentran de proveerse antes del dia 21 de este mes, de certificados que acrediten hallarse libres del servicio militar; en la firme inteligencia de que si pasado dicho término, no presentasen el mencionado documento al ser requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en la multa de 20 á 100 reales, sin perjuicio de ser arrestados como prófugos, hasta tanto que justifiquen hallarse libres de dicho servicio en la forma que determina la Real orden de 17 de Julio de 1861.

A este fin prevengo á todos los Ayuntamientos faciliten las expresadas certificaciones tan luego como les sean reclamadas por los interesados, de conformidad á lo prescrito en dicha Real orden y en la de 29 de Noviembre del mismo año.

Asimismo les encargo den la mayor publicidad á la presente circular á fin de que ninguno de los interesados en el cumplimiento de las repetidas Reales órdenes, pueda alegar ignorancia, ni lamentarse de los perjuicios que sufran por no haber observado oportunamente los mandatos de la ley, ni escuchado las prudentes advertencias que se les dirigen.

Valladolid 14 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey, la subasta pública para la enagenacion de los pastos de primavera del monte Comun y Escobares, perteneciente á sus Propios, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Valladolid 12 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

*Don Victorino de Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se

crean con derecho á la herencia de Doña Juliana Cuesta Herrera, de esta vecindad, que falleció abintestato en su domicilio, calle de Panaderos número cincuenta y ocho, el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, á los ochenta años de edad, de estado viuda de Don Pedro Villanueva, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este juzgado á egercitarle; habiéndolo ya verificado Don Tomás, Don Ciriaco y Doña Juana Villanueva Cuesta, hijos de la finada.

Dado en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Victorino Luna. — Leon Gervás.

NUM. 651.

*Don Fernando Garcia Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.*

Doy fé: que en este juzgado y por mí testimonio, se ha seguido causa criminal contra Matías Recio, Marcelino Rodriguez, Mariano Siete Iglesias, Benito Velasco y Leon Alonso, vecinos y residentes en la villa de Mojados, sobre falso testimonio dado en la causa criminal seguida contra Agustin Alvarez y Claudio Velasco, por lesiones á Nicolás Merino Pelillo y Juan Pelillo de Frutos, en la cual se dió sentencia en veintinueve de Setiembre último, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Marcelino Rodriguez Garcia y á Matías Recio Perez, como autores por prueba de testigos del delito de falso testimonio en causa criminal favorable al reo, sin circunstancias apreciables y menor de diez y ocho años la Matías, á la pena de seis meses y un dia de prision correccional y multa de setecientos cincuenta pesetas al primero; y en un mes y un dia de arresto mayor y multa de doscientas cincuenta pesetas á la segunda, y á los dos á la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y en una quinta parte de costas á cada uno, sufriendo por la multa en caso de insolvencia, un dia por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer; absolviendo á Leon Alonso, Benito Velasco y Mariano Siete Iglesias, fundándose esta absolucion en que los hechos imputados no constituyen delito; y declaro de oficio las tres quintas partes de costas; pues así por esta mi sentencia que se elevará en consulta á S. E. la Sala de lo criminal, por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento por término de diez dias, de los procesados, para que concurran por medio de Procurador y Abogado que desig-



narán, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Y no habiéndose podido averiguar el paradero de Marcelino Rodríguez García, cabo segundo de la sexta compañía del Batallón de Reserva número diez, á pesar de las continuas y diferentes diligencias practicadas al intento, en providencia de este día se ha acordado se le cite y emplace por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y la de Mojados, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, remitiendo la causa á la Superioridad trascurrido el término del emplazamiento.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, estiendo el presente que signo y firmo en Olmedo á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Fernando García Cuadrillero.

NUM. 652.

*Don Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.*

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía judicial, para que por los medios que crean oportunos procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este juzgado de Matías Sardon Zau, de treinta años, casado, tratante en caballerías, natural de Cubillas y vecino de Piña de Esgueba, preso en libertad provisional, en causa que se le sigue por hurto de dos pollinos de Lucas y Miguel Parra, por haber desaparecido con su familia de dicha poblacion, ignorándose su paradero.

A la vez se le llama á dicho procesado para que en el término de diez días, contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, se presente con el fin de evacuar, por medio de Procurador y Abogado que nombre, el traslado que se le ha conferido por término de cinco días, del escrito del Promotor Fiscal en providencia de doce de Marzo último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S., Benito Villafruela.

*Señas del procesado segun la cédula personal.*

Edad treinta años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

*Señas particulares.*

Hoyoso de viruelas.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Aduanas con fecha 6 del actual, dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion Económica, la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo que diera publicidad á la expresada resolucion, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente. La concesion hecha por el Gobierno en beneficio esclusivo del comercio, ha colocado á este en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé. La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnímoda; no se ha hecho en época la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion; ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige, como comprobante de su legitima introduccion en el Reino. Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el periodo de abusos de cualquiera género que hasta el día puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales. Al efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad; solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia. El servicio de que se trata, no sólo no es incompatible,

sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de las Autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, *circulen ó se pongan en movimiento*, bien por las vías férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno. Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose por tanto, á manifestarle que espera de su celo no perdonará medio alguno para conseguir la estincion del contrabando en esa provincia. Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en Decreto de 18 de Noviembre del año último, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.»

Y al ponerlo en conocimiento del público, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que coadyuven dentro del círculo de sus atribuciones, á la persecucion del contrabando de que se hace mérito, dando las órdenes é instrucciones oportunas á sus subalternos y delegados, como yo lo hago á los dependientes de la mia, para que vigilen, persigan y detengan el fraude en todos los casos que puedan ocurrir y presten su cooperacion y auxilio siempre que fuere necesario.

Valladolid 14 de Abril de 1875.—  
El Jefe Económico, José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 646.

*El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de quinientos noventa kilogramos cuatrocientos tres gramos de trapo de hilo, seiscientos cincuenta y tres kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de lana, tres mil cuatrocientos cuarenta y dos kilogramos de leña, tres kilogramos quinientos gramos de hierro y un kilogramo quinientos gramos de laton, existentes en la factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en dicha factoría, sita en la casa titulada del Sol, Cadenas de San Gregorio, nú-

mero cinco, el día veinte del actual á las doce de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion se presentarán en dicho sitio y hora á hacer las proposiciones verbalmente ante el Tribunal de subasta; advirtiéndose que no será admitida ninguna que no exceda ó sea igual á la cantidad que se ha señalado como límite del valor de estos artículos, y es de ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos.

Valladolid 10 de Abril de 1875.—  
Juan Arias y Torres.

NUM. 656.

*Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas dentro del plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; previniéndoles que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Ceinos 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Ruiz.—Lázaro Castañeda, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bocigas.  
Castroponce.  
Cubillas de Santa Marta.  
El Campillo.  
Fuembellida.  
Iscar.  
Mayorga.  
Parrilla.  
Matilla de los Caños.  
Medina del Campo.  
Melgar de Arriba.  
Montemayor.  
Monasterio de Vega.  
Olivares de Duero.  
Peñaflor.  
Pozal de Gallinas.  
Rodilana.  
Santa Eufemia.  
San Llorente.  
Torrescárcela.  
Villan de Tordesillas.  
Viloria.  
Villaespér.  
Villabañez.  
Villafrechós.  
Villanueva de los Caballeros.

Valladolid: Imprenta de Garrido